

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO” EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-003/2016.

ANTECEDENTES

Correspondiente al año dos mil once.

1º OTORGAMIENTO DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL. En sesión extraordinaria celebrada el dos de mayo, el Consejo General de este instituto mediante resolución, declaró procedente el registro como agrupación política estatal de la asociación ciudadana denominada “*Por la vida, la esperanza y renovación de México*”.

Correspondiente al año dos mil trece.

2º AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. El veintiuno de enero, la agrupación política estatal “*Por la vida, la esperanza y renovación de México*” mediante escrito registrado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral con el número de folio **000072**, avisó a este organismo electoral, su propósito de constituirse como un partido político estatal.

3º ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DANDO AVISO DE SU INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. El veintitrés de enero, mediante acuerdo administrativo, se tuvo a la agrupación política estatal “*Por la vida, la esperanza y renovación de México*” dando aviso de su propósito de constituirse como partido político estatal; acuerdo en el cual se le recordó la

Página 1 de 18

obligación de informar mensualmente a este instituto, el origen y destino de los recursos que obtuviera para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, así como acreditar la vigencia de su registro como agrupación política estatal.

Correspondiente al año dos mil catorce.

4° AVISO DE APLAZAMIENTO DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO Y DEJAR SIN EFECTOS EL AVISO DE INTENCIÓN. El siete de enero, la agrupación política estatal “*Por la vida, la esperanza y renovación de México*”, a través de su presidente, mediante escrito registrado en la Oficialía de Partes de este instituto con el número de folio **000005**, solicitó que se dejara sin efecto la presentación de aviso a que se refería el artículo 47 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, informó que aplazaban su intención de ser partido político hasta el próximo periodo electoral, lo anterior en virtud de no poder satisfacer los requisitos que establecía en ese entonces el artículo 52 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5° ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE RECAYÓ A LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS AVISO DE INTENCIÓN. El nueve de enero, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior, y se tuvo a la agrupación política informando que aplazaba su intención de ser partido político estatal hasta el próximo periodo electoral y dejando sin efectos la presentación de aviso que había presentado el pasado veintiuno de enero de dos mil trece.

6° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El diez de febrero se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

7° EXPEDICIÓN DE LAS LEYES GENERALES. Con fecha veintitrés de mayo, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, entre otras la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

8° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El ocho de julio fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el decreto número 24904/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

9° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha ocho de julio fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Correspondiente al año dos mil dieciséis.

10. ESCRITO POR EL QUE SOLICITA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. El veintiocho de enero, la agrupación política estatal "*Por la vida, la esperanza y renovación de México*", presentó escrito en la Oficialía de Partes de este instituto, el cual fue registrado con el número de folio **0086**, mediante el cual, entre otras cosas, solicitó se le tuviera cumpliendo en tiempo y forma con el aviso de intención de constituirse como partido político estatal y por cumplidos los requisitos de fiscalización, en virtud de la comunicación presentada en el año dos mil trece.

11. ACUERDO QUE DETERMINÓ INATENDIBLE LA PRETENSIÓN. El tres de febrero, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo, a efecto de dar contestación al escrito presentado por la agrupación política estatal, y en el cual se determinó que

Página 3 de 18

resultaba inatendible la pretensión de la agrupación política estatal de que se le tuviera por cumplido el requisito de presentación de aviso con el escrito de veintiuno de enero de dos mil trece.

12. RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha dieciséis de febrero, la agrupación política estatal *“Por la vida, la esperanza y renovación de México”*, inconforme con el contenido del acuerdo administrativo de tres de febrero, presentó escrito por el que promovió Recurso de Apelación, a efecto de combatir el citado acto.

13. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha quince de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió resolución del medio de impugnación que previamente había sido radicado con el número de expediente RAP-003/2016 y en la cual determinó revocar el acuerdo administrativo, a efecto de que se dicte otro nuevo por el Consejo General de este organismo electoral, en el que se resuelva lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDOS

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, promover una cultura política sustentada en la tolerancia, la democracia, la identidad nacional y el pluralismo, mediante actividades y programas de educación cívica y electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, base III de la Constitución Política

Página 4 de 18

del Estado y las fracciones I, IV y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribuciones, entre otras, resolver en los términos aplicables y del código electoral, el otorgamiento del registro o acreditación de partidos políticos y a las agrupaciones políticas, vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo 1, fracciones XI, y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA CONTESTACIÓN AL FOLIO PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Que en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativa al Recurso de Apelación, con número de expediente, RAP-003/2016, y una vez analizado el escrito presentado por la agrupación política estatal en cita, referido en el punto **10** de antecedentes del presente acuerdo, se determina que la petición planteada en el ocurso de cuenta resulta improcedente por los motivos y fundamentos siguientes:

Página 5 de 18

1. Solicitud. La agrupación política estatal denominada *“Por la vida, la esperanza y renovación de México”*, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este instituto, el cual fue registrado con el número de folio 0086, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y de las cuales en esencia se pretende las peticiones siguientes:

- a) Que se considere que la agrupación cumplió en tiempo y forma con el requisito de dar aviso a este organismo electoral de su propósito de constituirse en partido político estatal, con el escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil trece, en términos del artículo 47 del entonces vigente código electoral local;
- b) Que se considere instaurado el procedimiento de constitución previsto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vigente en dos mil trece, y
- c) Que para ejercer su derecho, le sean aplicadas las disposiciones que más convengan a su favor.

2. Marco Jurídico Aplicable. Resulta procedente establecer de manera previa el marco jurídico que se encontraba vigente y era aplicable durante el año dos mil trece, fecha en la que se presentó el único aviso de intención para constituirse como partido político estatal, por parte de la agrupación política estatal denominada *“Por la vida, la esperanza y renovación de México”* y que es del tenor siguiente:

“...

Artículo 47.

1. Toda agrupación política estatal que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá dar aviso de ese propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria. La falta de esta notificación impedirá la instauración del procedimiento de constitución previsto por este Código.

Artículo 48.

1. Las agrupaciones políticas estatales que hayan dado aviso de su pretensión de constituirse como partidos políticos, deberán además:

- I. Acreditar la vigencia de su registro como agrupación política estatal;
- II. Elaborar su programa de acción;
- III. Presentar estatutos que normen sus actividades; y
- IV. Formular su declaración de principios.

Artículo 49.

1. La declaración de principios necesariamente debe contener:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco, así como las leyes, Códigos y demás disposiciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;
- IV. El compromiso de rechazar o no solicitar recursos materiales, apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras; de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa, o de cualquier persona, física o moral extranjera;
- V. El compromiso de rechazar o no solicitar recursos materiales, apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones nacionales; de los ministros de los cultos de cualquier religión, agrupación religiosa o asociación religiosa y de cualquier persona, física o moral nacional a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- VI. El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 50.

1. El programa de acción debe determinar como mínimo:

- I. Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;*
- II. Las políticas que propongan para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y Municipales;*
- III. Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y*
- IV. Los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.*

Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

- I. La denominación del partido, el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;*
- II. La estructura orgánica del partido político, debiendo contar como mínimo con los siguientes:*
 - a) Una asamblea estatal, que será la máxima autoridad del partido;*
 - b) Un comité directivo estatal u órgano equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*
 - c) Un comité municipal en por lo menos un treinta y tres por ciento de los municipios que conforman el Estado; y*
 - d) Un responsable de la administración de su patrimonio y obtención de sus recursos financieros, y de la presentación de los informes financieros, ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código.*
- III. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

V. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

VI. La obligación de presentar un documento único que contenga la plataforma electoral mínima para cada período electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VII. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Artículo 52.

1. Para constituirse como partido político estatal, además del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la agrupación política estatal deberá acreditar fehacientemente que cubre los requisitos siguientes:

I. A partir de la presentación del aviso a que se refiere el artículo 47 de este Código, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 48 de este Código;

II. Que cuenta con un mínimo de afiliados equivalente al uno por ciento del padrón electoral de la Entidad, vigente a la fecha de la última elección ordinaria;

III. Celebrar cuando menos en el treinta y tres por ciento de los municipios que integran el Estado, asambleas constitutivas Municipales y acreditar en cada una de ellas, por lo menos, un número de afiliados, con domicilio en el municipio de que se trate, equivalente al uno por ciento del padrón electoral del municipio, vigente en la última elección ordinaria. En ningún caso el número total de afiliados asistentes a las asambleas Municipales podrá ser menor al uno por ciento del padrón electoral del Estado, vigente a la fecha de la última elección ordinaria;

IV. Las asambleas señaladas en el fracción que antecede, observarán el siguiente orden del día:

- a) Lista de asistencia;*
- b) Declaración de quórum legal, que se compondrá con la asistencia del setenta y cinco por ciento de los afiliados del municipio correspondiente;*
- c) Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un Presidente, un secretario, y dos escrutadores;*
- d) Aprobación de la declaración de principios;*
- e) Aprobación del programa de acción;*
- f) Aprobación de los estatutos; y*
- g) Elección de una fórmula de delegados, integrada por un propietario y un suplente, para participar con la representación de la asamblea Municipal en la asamblea estatal constitutiva del partido político;*

V. De dichas asambleas, dará fe un notario público, que será designado por el Colegio de Notarios;

VI. Independientemente de la presencia del notario público, el Instituto Electoral acreditará dos representantes que levantarán minuta de la celebración de cada una de ellas, quienes certificarán y harán constar:

- a) El número de afiliados asistentes, residentes en el municipio de que se trate, tomando como referencia la lista nominal de afiliados; y*
- b) Los detalles relativos al desarrollo de la asamblea Municipal, así como el apego al orden del día señalado en el artículo que antecede;*

VII. Realizar una asamblea estatal constitutiva, misma que se desarrollará bajo el siguiente orden del día:

- a) Lista de asistencia;*

- b) *Declaración de quórum legal, que se compondrá con la asistencia de un delegado, propietario o suplente, de aquellos que fueron electos, por cada una de las asambleas Municipales celebradas;*
- c) *Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un Presidente, un secretario, y dos escrutadores;*
- d) *Aprobación de la declaración de principios;*
- e) *Aprobación del programa de acción;*
- f) *Aprobación de los estatutos;*
- g) *Aprobación por parte de la asamblea de constituirse como partido político estatal; y*
- h) *Nombramiento del o de los representantes legales de la organización;*

VIII. De dichas asambleas dará fe un notario público, que será designado por el Colegio de Notarios; y

IX. Independientemente de la presencia del notario público, el Instituto Electoral acreditará dos representantes que levantarán minuta de la celebración de cada una de ellas, quienes certificarán y harán constar:

- a) *El número de delegados asistentes y el municipio a que pertenecen, tomando como referencia las actas relativas a las asambleas Municipales desarrolladas; y*
- b) *Los detalles relativos al desarrollo de la asamblea estatal, así como el apego al orden del día señalado en el presente artículo.*

2. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 53 de este Código, dejará de tener efecto la presentación del aviso a que se refiere el artículo 47.

Artículo 53.

1. Las agrupaciones políticas estatales interesadas en solicitar su registro como partido político estatal, deberán necesariamente satisfacer la totalidad de los requisitos a que se refiere este capítulo, presentando para tal efecto, a más tardar en el mes de marzo del año anterior al de la elección ordinaria, las siguientes constancias:

I. Los documentos en los que consten:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción;*
- c) Los estatutos; y*
- d) La vigencia de su registro como agrupación política estatal.*

II. La solicitud de afiliación individual de cada uno de los integrantes de la organización, en la que conste el nombre completo, domicilio, ocupación, clave y folio de su credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, así como una copia simple de la credencial para votar;

III. Las listas nominales de afiliados por municipio o por distritos electorales, esta información deberá presentarse en documento físico y en archivos en medio digital;

IV. Las listas de afiliados asistentes a cada una de las asambleas Municipales celebradas;

V. Las actas levantadas por notario público de las asambleas celebradas en los municipios, en las que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral; y

VI. El acta levantada por notario público de la asamblea estatal constitutiva, en la que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral.

Artículo 54.

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político local, integrará una comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la presentación de dicha solicitud.

2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de

un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 cero punto cero veintiséis por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, en relación a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 47 del Código.

Artículo 55.

1. El Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la presentación de dicho proyecto, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1o. de Agosto del año anterior al de la elección

...”

3. Respuesta a la Primera Petición. Así, conforme a la normatividad antes referida, el aviso de pretensión para constituirse como partido político estatal, debía presentarse por la agrupación política estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria, la cual tuvo lugar, en el año dos mil doce.

En ese sentido, conforme lo señalado en los antecedentes 2º y 3º, el veintiuno de enero de enero de dos mil trece, la agrupación política estatal “*Por la vida, la esperanza y renovación de México*”, avisó a este organismo electoral su propósito de constituirse como un partido político estatal.

En respuesta, el veintitrés de enero de dos mil trece, se tuvo a la agrupación política señalada, dando aviso de su propósito y se le recordó la obligación de informar mensualmente a este instituto, el origen y destino de los recursos que obtuviera para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, así como acreditar la vigencia de su registro como agrupación política estatal y presentar, previo a la celebración de las asambleas municipales y la asamblea estatal, sus proyectos de programa de acción, de los estatutos que

Página 13 de 18

normen sus actividades y de la declaración de principios, a más tardar en el mes de marzo de dos mil catorce, en términos de los artículos 47, 48, 52, párrafo 1, fracción I y 53, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, vigente en dos mil trece.

Posteriormente, tal como se refirió en los antecedentes 4º y 5º con fecha siete de enero de dos mil catorce, la agrupación política “*Por la Vida la Esperanza y Renovación de México*”, presentó escrito mediante el cual informó que dejaba sin efecto la presentación de aviso a que se refería el entonces artículo 47 del Código Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Jalisco y aplazaba su intención de ser partido político hasta el próximo periodo electoral; escrito al que recayó el acuerdo administrativo de fecha nueve de enero de dos mil catorce, donde se tuvo por recibido y se tuvo a la agrupación política manifestado que dejaba sin efecto el aviso de presentación para constituirse como partido político estatal, mismo que causó estado y quedó firme al no haber sido impugnado por la agrupación política estatal.

En términos de lo anteriormente relatado, resulta **improcedente** la pretensión de la agrupación política estatal identificada con el inciso a) en el sentido de que con el escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil trece, se le tenga por cumplido en tiempo y forma con el requisito de dar aviso a este organismo electoral de su propósito de ser partido político estatal, lo anterior, toda vez que existió manifestación expresa por parte de la propia agrupación política estatal en el sentido de que se deje sin efectos el aviso, que ahora pretende que se le tenga por presentado, ya que tal y como se dijo anteriormente, se emitió por parte de esta autoridad acuerdo en el sentido de tener a la agrupación política estatal, dejando sin efecto el acto previsto en el entonces vigente artículo 47 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que robustece a lo anterior el hecho de que la agrupación política estatal ya no continuó con los demás requisitos para constituirse como partido político local, como lo son: informar mensualmente a este instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal; contar con un mínimo de afiliados equivalente al uno por ciento del padrón electoral de la entidad, vigente a la fecha

Página 14 de 18

de la última elección ordinaria; celebrar cuando menos en el treinta y tres por ciento de los municipios que integran el estado, asambleas constitutivas municipales y acreditar en cada una de ellas, por lo menos, un número de afiliados, con domicilio en el municipio de que se trate, equivalente al uno por ciento del padrón electoral del municipio, vigente en la última elección ordinaria; su declaración de principios; su programa de acción; sus estatutos; y su vigencia de su registro como agrupación política estatal; la solicitud de afiliación individual de cada uno de los integrantes de la organización, en la que conste el nombre completo, domicilio, ocupación, clave y folio de su credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, así como una copia simple de la credencial para votar; las listas nominales de afiliados por municipio o por distritos electorales; las listas de afiliados asistentes a cada una de las asambleas municipales celebradas; las actas levantadas por notario público de las asambleas celebradas en los municipios, en las conste la participación de los representantes del Instituto Electoral; y el acta levantada por notario público de la asamblea estatal constitutiva, en la que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral.

En ese sentido, resulta inconcuso que el aviso de intención para constituirse como partido político estatal presentado en el año dos mil trece por la agrupación política en cita, ha quedado sin efecto, con motivo del desistimiento que la misma organización presentó en el mes de enero del año dos mil catorce.

4. Respuesta a la Segunda Petición. Respecto de la segunda pretensión, identificada con el inciso b), en la que la agrupación política estatal, solicita que se considere instaurado el procedimiento de constitución previsto por dicho código y ese derecho les sea ratificado por escrito con oportunidad, es que señalarle que dicha petición deviene en improcedente, como consecuencia de que el aviso de intención que presentó originalmente, quedó sin efecto tal y como se ha venido señalado en los párrafos precedentes.

Lo anterior es así, ya que para que se considere instaurado el procedimiento de constitución de un partido político estatal, es necesario que de manera previa se hayan agotado los pasos previos que establece la normatividad de la materia, y en el caso concreto, la agrupación política estatal al haber solicitado a este instituto que se dejará sin efecto el aviso que presentó el pasado mes de enero del año dos mil trece

Página 15 de 18

y al cual hace referencia el artículo 47 del código electoral local, (ahora derogado), trajo como consecuencia que se interrumpiera de manera definitiva el procedimiento establecido para la constitución de un partido político estatal y por tanto que resulta improcedente se pueda reiniciar el mismo, años después, máxime que, como ya se dijo, la agrupación política estatal incumplió con los demás requisitos para constituirse como partido político local.

5. Respuesta a la Tercera Petición. Respecto de la tercera pretensión, identificada con el inciso c), en la que solicita le sean aplicadas las disposiciones que más convengan a su favor, debe decirse que es improcedente, ya que el artículo segundo transitorio de la Ley General de Partidos Políticos establece que: *“Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”*.

En ese sentido tal y como se ha señalado en los párrafos precedentes, es de considerarse que el aviso de intención para constituirse como partido político estatal presentado en el año dos mil trece por la agrupación política estatal denominada *“Por la Vida la Esperanza y Renovación de México”*, quedó sin efecto, con motivo de la misma comunicación presentada por la organización en cita el pasado siete de enero de dos mil catorce, es decir de manera previa a la entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que de mantener la intención de constituirse como partido político estatal, la agrupación en comento **deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad general y estatal electoral vigente en esta fecha.**

Así, resulta dable señalar a la agrupación política estatal compareciente, que con motivo de la reforma electoral del año dos mil catorce, se derogaron diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre ellos el 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55 y 56 relativos a los partidos políticos estatales, y se expidió la Ley General de Partidos Políticos, que actualmente rige la constitución y registro de los partidos políticos, la cual en su artículo 11 señala:

“Artículo 11.

*1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales **informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de **Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

Por lo tanto, las organizaciones de ciudadanos que en este momento pretendan constituirse como partido político estatal, deberán informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador**, siendo en el presente caso, en el mes enero del año dos mil diecinueve, fecha posterior a la celebración de las elecciones ordinarias para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.

Con base en lo antes expuesto, al resultar improcedentes las pretensiones de la agrupación política estatal, se proponen los puntos siguientes de

ACUERDO:

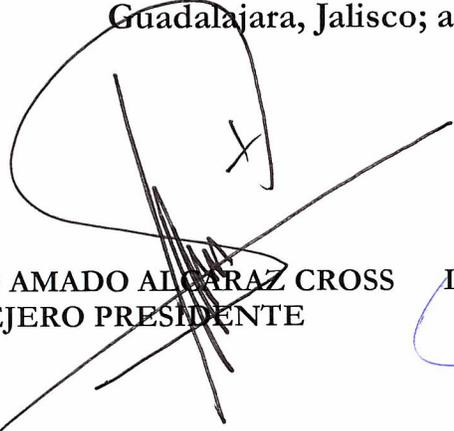
PRIMERO. Resulta improcedente la solicitud de la agrupación política estatal “*Por la Vida la Esperanza y Renovación de México*”, en términos del considerando **IV** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese, con copia simple del presente acuerdo a la agrupación política estatal, “*Por la Vida la Esperanza y Renovación de México*”.

TERCERO. Infórmese de la emisión del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de hacerle de su conocimiento el cumplimiento dado a la resolución del recurso de apelación con número de expediente RAP-003/2016.

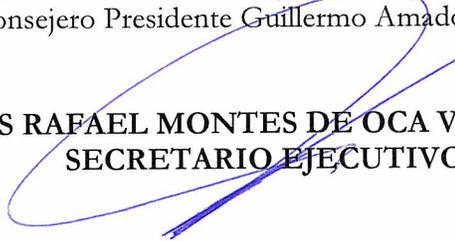
CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 27 de abril de 2016.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el pasado veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, José Reynoso Núñez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

mamg/bjism

Página 18 de 18